

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 1053/1998. Sentencia de 11-11-2002**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. ACTIVIDAD DE BAR.

Denegada la licencia de acondicionamiento e instalación.

Acuerdo de clausura o cierre del establecimiento.

Retroacción del expediente para subsanación de deficiencias.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO**

D. Javier Albar García

Vistos por D. Javier Albar García, Magistrado, actuando como Organo Unipersonal de la Sección Cuarta de refuerzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 1053/98 seguidos a instancia de D. V.B.F., representado por la procuradora Sra. G. y defendido por el letrado Sr. E.L., contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 18-5-1998 que había acordado denegar la licencia de apertura de bar sita en la Calle Ramiro I de Aragón, por haberles sido denegada la licencia de acondicionamiento e instalación y acordando el cierre de la actividad así como contra la resolución de 21 de marzo de 1994 que denegó la licencia de acondicionamiento a instalación.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 29-7-1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por la actora contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 6-10-1998, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras la recepción del expediente administrativo, se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 23-12-1998 y en la que se suplicaba se declarase nulas las resoluciones impugnadas y se retrotrajese el expediente de licencia de instalación al requerimiento de 3-12-1993, folio 15 del expediente de instalación, a fin de que se continuase la tramitación del mismo. Mediante proveído de fecha 28-12-1998 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demanda para que contestase a la demanda, trámite que evacuó con fecha 30-1-1999. Tras recibirse el recurso a prueba y practicarse la que fue declarada pertinente las partes por su orden presentaron escrito de conclusiones, y en fecha 30-9-1999, quedó pendiente de señalamiento. Mediante

Acuerdo de la Presidencia de la Sala de 2-9-2002, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo a la que se atribuyeron entre otros el presente recurso. Mediante proveído de fecha 1-10-2002 se designaba nuevo ponente y se indicaba que la Sentencia se dictaría por un solo Magistrado, el designado ponente.

**SEGUNDO.**— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es indeterminada.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**— El recurso se centra en determinar si la denegación de la licencia de instalación fue correcta visto que, según el recurrente, ni la firma de los folios del expediente correspondiente: 15, por el que se le requería para que aportase documentación y pagase una tasa, 18, por la que se notificaba el archivo por falta de cumplimiento de los requisitos mencionados, y 25, por el que se ordenaba el cierre por carecer de licencia de apertura, no eran suyas. Ello a su vez determinaría la nulidad de la resolución de 18-5-1998.

Por parte del Ayuntamiento se alega como causa de inadmisibilidad la falta de notificación al ayuntamiento de la interposición del recurso, art. 82. f) en relación al 57.f), y extemporaneidad con respecto a la resolución de 1994, también 82. f).

Así mismo, considera que en todo caso el cierre del local por falta de licencia debe de mantenerse y, por último, niega la invalidez de la resolución de 1994, por entender que si se notificó.

**SEGUNDO.**— Con relación a lo primero, debe rechazarse, conforme a la jurisprudencia del TS, Ss. 17-2-2001, 2-6-2001 que permite su subsanación, cosa que se hizo con la misma fecha en que se interpuso el recurso, según consta en la copia aportada, que tiene la cuña del Ayuntamiento, según la cual se presentó el 29-7-1998.

En cuanto a la extemporaneidad, precisamente el objeto del recurso es determinar si hubo o no notificación y los efectos que de ello se derivan, pues si no se notificó, el plazo para interponer el recurso no se habría iniciado sino desde que se tuvo conocimiento de la resolución, al notificarse la de 18-5-1998.

**TERCERO.**— Al respecto, resulta contundente la pericial, según la cual las firmas de los folios 15, de requerimiento, 18, de notificación de la resolución de 21-3-1994, y 25, de notificación de la orden de cierre, no fueron emitidas por el recurrente. Ciertamente es que la pericial no ha sido bien planteada, pues debería de haberse escogido como firmas indubitadas las que el mismo recurrente reconoció como propias en los expedientes, ya que al haber pasado cinco años entre las firmas dubitadas y el cotejo en principio se podría considerar insuficiente la pericial, habiendo sido más conveniente que se hubieran cotejado con las firmas de la misma época y de la misma situación, con ocasión de los puntuales actos de firma. No obstante, las conclusiones son tan claras, y excluyendo que haya habido en las firmas de cotejo intención simula-

dora, que no queda más remedio que aceptar las afirmaciones de la perito, pese a que un examen de las firmas que obran en los expedientes ponen de relieve que el recurrente tiene muy diferentes formas de firmar. Así, si se examinan los folios 1, 9, 12, 13 y 20 del primer expediente, o las 5, 7, 8, 12, se aprecian notorias diferencias entre ellas. En todo caso, como se ha dicho, a la vista de las conclusiones del perito, las de los folios 15, 18 y 25 deben de tenerse por no notificadas, lo que obliga a declarar la nulidad de la resolución de 21-3-1994, debiendo de retrotraerse el procedimiento hasta el momento en el que se le debería de haber requerido, con fecha 3-12-1993, para que subsanase los defectos existentes.

**CUARTO.**— En cuanto a la licencia de apertura, debe distinguirse respecto de la resolución de 18-5-1998, dos aspectos, uno es el de la licencia de apertura en sí, cuya denegación debe de ser anulada en cuanto se basa en la denegación de la licencia de instalación, la cual no ha sido objeto de una resolución ajustada a derecho, y debiendo de estarse a lo que en la misma se resuelva, y la orden de cierre. La misma se basa en la falta de licencia de apertura, sin la cual, art. 34 RAMINP y 40 del RD 2816/1982 de 27-8- que regula el reglamento de Policía de Espectáculos, no se puede abrir un establecimiento, resultando una actividad clandestina, como lo es también cuando no se tiene la licencia de acondicionamiento e instalación. Por ello, siendo evidente y reconocido que se carece de ambas, y sin perjuicio de lo que resulte de la retroacción de procedimientos, procede el mantenimiento de la orden de cierre con apercibimiento. Al respecto, tampoco queda afecto de nulidad el acuerdo de 4-8-1994, ya que el mismo apercibió el cierre en el plazo de quince días «ya que el citado establecimiento carece de licencia de apertura», circunstancia que era evidente, y la falta de licencia de instalación sólo era un razonamiento a mayor abundamiento, además de que, con independencia de que se anule el expediente respecto de la misma, ello tampoco autorizaría a la apertura del local en tanto se tramita de nuevo el expediente, pues una cosa es que haya tolerancia del Ayuntamiento en no cerrar los locales cuando están en el trámite y otra que tal tolerancia tenga apoyo normativo. Por ello, tal resolución no queda anulada como consecuencia de la anulación de la de 21-3-1994, no habiendo sido objeto de impugnación expresa y debiendo de tenerse por notificada desde que se tuvo acceso al expediente.

**QUINTO.**— No se aprecian motivos que determinen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas, conforme al art. 131 LJCA de 1956.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por V.B.F. contra resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 18-5-1998

que había acordado denegar la licencia de apertura de bar sita en la Calle Ramiro I de Aragón, por haberles sido denegada la licencia de acondicionamiento e instalación y acordando el cierre de la actividad así como contra la resolución de 21 de marzo de 1994 que denegó la licencia de acondicionamiento a instalación, acuerdo anular la de 21-3-1994, con retroacción del procedimiento hasta el requerimiento de 3-12-1993 para que subsanase defectos, debiendo reanudarse el expediente, así como, consecuentemente, la de 18-5-1998 en lo relativo a la denegación de la licencia de apertura, no así en lo relativo a la orden de cierre, debiendo declararse expresamente la validez de la de 4-8-1994 que había ordenado anteriormente el cierre del establecimiento por falta de licencia de apertura, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.